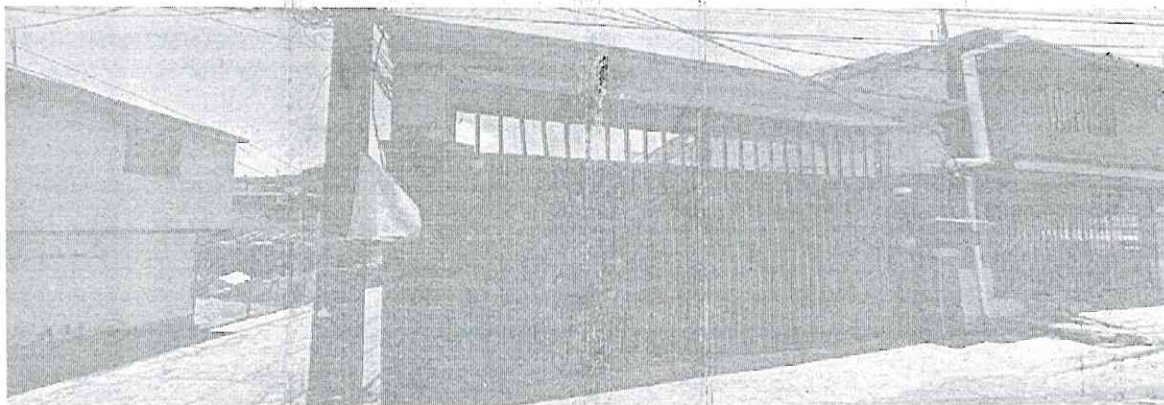




RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA/RA-JCA/ 0542 /2024

EXPEDIENTE: AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0101 /2024 524



Ciudad de México, a siete de mayo del año dos mil veinticuatro, el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente número AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0101 /2024, derivado de la visita de verificación al inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, se procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, la Dirección de Verificación Administrativa emitió la orden de visita de verificación para construcción número AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0101 /2024, con la cual se instruyó, entre otros, a la C. NANCY ALEJANDRA MÁRQUEZ SAHAGÚN, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de Credencial T0157, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, referente a la construcción que se ejecuta en el inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, "POR EXISTIR DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA UNIFICADO DE ATENCIÓN CIUDADANA CON NÚMERO DE FOLIO SUAC-1311232279534, EN LA QUE A DECIR DEL PETICIONARIO, SOLICITA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN TODA VEZ QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO UNA CONSTRUCCIÓN SIN PERMISOS Y QUE AFECTA A LOS VECINOS.

2.- En fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las once horas con treinta y seis minutos, se practicó la visita de verificación para construcciones, según se desprende del testimonio que obra en ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN número AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0101 /2024, misma que corre agregada en autos, constituyéndose en el mismo y cerciorado de ser el domicilio inserta en la Orden de Visita de Verificación, se pretende la presencia del visitado así como el acceso al inmueble, asentando en la misma los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se entendió dicha diligencia con el

[REDACTED], quien se no se identifica por lo que se procede a la descripción de la media filiación, mismo a quien se le entregó Cedula de Notificación, Orden de Visita de Verificación, así como la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado y Acta de Visita de Verificación; haciéndole saber su derecho de designar dos testigos de asistencia para el desarrollo de la diligencia, los cuales deberían permanecer durante el desarrollo de la visita en términos de los artículos 19 y 20 del citado Reglamento, fungiendo como tal, [REDACTED]

3.- Mediante oficio número AAO/DGG/DVA/1063/2024, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, la Dirección de Verificación Administrativa solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano, saber si existe antecedente registrado para el inmueble de referencia.

4.- En fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, la Dirección de Verificación Administrativa recibe escrito signado por la [REDACTED]



_____ quien realiza sus observaciones al Acta de Visita de Verificación de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro.

5.- Mediante Acuerdo de Prevención número AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO/ 0541 /2024, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, y notificado en fecha veinte de marzo del mismo año, esta Autoridad acordó el escrito referido en el numeral que antecede, a efecto de que acreditara el interés jurídico y/o legítimo para promover dentro del presente procedimiento administrativo.

6.- Mediante Acuerdo de Suspensión de Actividades como Medida de Seguridad número AAO/DGG/DVA-JCA/ASA/ 059 /2024, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, y ejecutado en fecha veintidós de marzo del mismo año, esta Autoridad ordeno tal medida de seguridad, a razón de no contar con las documentales que acreditaran la legalidad y seguridad de los trabajos observados por el Personal Especializado asignado al momento de la Visita de Verificación.

7.- En fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, la Dirección de Verificación Administrativa recibe oficio número CDMX/AAO/DGODU/DDU/0625/2024, mediante el cual, la Dirección de Desarrollo Urbano atiende el oficio referido en el numeral 3 de los resultandos de la presente resolución administrativa.

8.- En fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, la Dirección de Verificación Administrativa recibe el escrito signado por la _____ quien realiza sus manifestaciones con respecto al Acuerdo de Prevención referido en el numeral 6 de los resultandos de la presente resolución administrativa.

9.- Mediante acuerdo de Efectivo Apercibimiento número AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO-0814/2024, de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, esta Autoridad acordó el escrito referido en el numeral que antecede.

Por lo anterior, al no quedar etapas pendientes por desahogar y por lo antes expuesto se procede a Resolver conforme a derecho corresponda, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; 1º, 2º, 3º fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones; así como lo establecido en el ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGÓN. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.

II.- El objeto de la presente Resolución es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones, así como el Reglamento de Verificación Administrativa, ambos aplicados en la Ciudad de México; derivado del resultado en Acta de Visita de Verificación en cumplimiento de



la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos que son valorados como públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez como son: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) establece los motivos que originaron su expedición y; c) contienen específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos Invocados y los argumentos que se expresan como motivo de expedición; asimismo conforme a los artículos 15, 20 y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.---

III.- De conformidad con los hechos consignados en el acta que nos ocupa, al momento de la visita de verificación administrativa, el Servidor Público Responsable, asentó los siguientes puntos:

a) El apartado correspondiente a las documentales exhibidas que ampararen los trabajos efectuados, se encuentra testado, toda vez que nadie atendió la visita de verificación.

"AL MOMENTO NO EXHIBEN DOCUMENTOS." (S/C).

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al inmueble visitado, se asentó lo siguiente:

"ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CERCIORADA DE SER EL CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL, COINCIDIR CON FOTOGRAFÍA INSERTA Y DARLA POR CIERTO EL VISITADO, AL CONSTITUIRME SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y AL NO ENCONTRARSE SOY ATENDIDA POR EL [REDACTED] Y ES QUIEN ME PERMITE EL ACCESO DONDE OBSERVO UNA CASA DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL PREEXISTENTE, DONDE AL INTERIOR OBSERVO ENSERES PROPIOS DE CASA HABITACIÓN Y CUENTA CON UN PATIO LATERAL Y TRASERO DONDE EN EL PATIO TRASERO SE ADVIERTE UNA BARDA DE RECIENTE CREACIÓN DE 6.5 METROS DE LARGO POR 3.30 M DE ALTO Y ADVIERTO LA EJECUCIÓN DE UNA CONTRA BARDA EN PROCESO DE 5.5 M DE LARGO CON ALTURA DE 1.70 M AL MOMENTO DE LA PRESENTE, ÚNICAMENTE BLOCK Y VARILLAS DE 3/8, CEMENTO Y ARENA EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE 1 Y 31, PERMITEN EL ACCESO, 2, 3, 4, 6, 7, 19, 20, 24, 25, 26, Y 30 NO EXHIBE DOCUMENTOS, 5.- NO OBSERVO FUSIÓN AL MOMENTO, 8.- LOS TRABAJOS YA FUERON DESCRITOS ANTERIORMENTE, 9.- LA SUPERFICIE ES DE LA BARDA YA FUERON MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y NO SE OBSERVA CONSTRUCCIÓN, 10, 11 Y 12.- NO HAY TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, EXCAVACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, 13 LA CASA PREEXISTENTE TIENE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, 14 Y 16.- LOS TRABAJADORES CUENTAN CON BOTAS, NO CUENTA CON EXTINTOR NI BOTIQUÍN, LOS TRABAJOS NO SE LLEVAN A CABO EN ALTURAS, NO OBSERVO VACÍOS, 17.- LA SEPARACIÓN DE LA CONTRA BARDA EN PROCESO ES DE 5 CM. 18.- NO HAY DRO, 21 Y 27.- NO CUENTA CON LETRERO DE OBRA, 22.- LOS TRABAJOS SE REALIZAN AL INTERIOR DEL PREDIO, 23.- CUENTA CON NUMERO OFICIAL VISIBLE, 28.- NO DESALOJA AGUA FREÁTICA, 29.- NO CUENTA CON TAPIALES DE NINGÚN TIPO SOLO OBSERVANDO EL LEVANTAMIENTO DE CONTRA BARDA, SIENDO LO QUE OBSERVO AL MOMENTO". (S/C).

c) Acto seguido, se le concedió al Visitado, [REDACTED], la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, siendo lo siguiente:

"ME RESERVO MI DERECHO". (S/C).

d) En el apartado de Observaciones, el Personal Especializado asignado asentó:



"SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ORDEN DE VISITA Y OFICIO DE COMISIÓN DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE 2024, ENTREGANDO COPIA DE LA PRESENTE EN PROPIA MANO" (SIC).

IV.- La orden y acta de visita de verificación para construcción AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0101 /2024, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción 11, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez como son: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) establece los motivos que originaron su expedición y; c) contienen específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de expedición.

V.- Prosiguiendo con el análisis al Acta de Visita de Verificación para construcción número AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0101 /2023, se desprende que en el inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, el Servidor Público Especializado en Funciones de Verificación Administrativa observó desde el exterior que: "... EN EL PATIO TRASERO SE ADVIERTE UNA BARDA DE RECIENTE CREACIÓN DE 6.5 METROS DE LARGO POR 3.30 M DE ALTO Y ADVIERTE LA EJECUCIÓN DE UNA CONTRA BARDA EN PROCESO DE 5.5 M DE LARGO CON ALTURA DE 1.70 M..." (SIC).

Hechos que se tienen por ciertos en razón de que el Acta de Visita de Verificación goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que el Servidor Público responsable, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:

... Fracción III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones...

VI.- En virtud de que el actuar de la que emite, se erige sobre los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad, y buena fe, se procede a analizar y valorar las documentales que nos ocupan y que obran en el expediente en que se actúa, de acuerdo a las observaciones contenidas en el Acta de Visita de Verificación, orden número AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0101 /2024, practicada en fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, se razonan tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por los artículos 47 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, se requiere obtener con anticipación REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, para llevar a cabo trabajos que se presumen de tipo constructivo, en el inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, fundamento que a la letra dice:

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo...

VII.- De igual forma, se toma en consideración los diversos incidentes constituidos a lo largo de la secuela procedimental del presente procedimiento administrativo, tales como que, al momento de la verificación, no se exhibió documental alguna que acreditara la legalidad de los trabajos observados por el personal asignado así como tampoco la estricta implementación de las medidas de seguridad, por lo cual se acreditan las omisiones con respecto a los numerales



solicitados en alcance de la orden de visita de verificación al inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO; hechos de los cuales se desprende que durante la presencia del Personal Especializado habilitado para la práctica de la visita de verificación, se pudo acreditar la existencia de trabajos de LEVANTAMIENTO RECIENTE DE BARDA DE 6.5 METROS DE LARGO POR 3.30 METROS DE ALTO Y UNA CONTRA BARDA EN PROCESO DE 5.5 M DE LARGO CON ALTURA DE 1.70 METROS, al momento de la visita de verificación; y vistas las constancias que obran en el expediente de cuenta, no se observa que se haya dado desahogo al Acuerdo de Suspensión de Actividades como Medida de Seguridad número AAO/DGG/DVA-JCA/ASA/ 0062 /2024, de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, así como que, si bien es cierto, esta Autoridad recibió las manifestaciones de cierto promovente, también es cierto que, no se pronunció con documental alguna que acreditara la legalidad de los trabajos de tipo constructivo; y por ende al no tener certeza de que la obra contó con la Responsiva y vigilancia de un Director Responsable de Obra, que revisara la seguridad de los trabajos constructivos, y que conste con documentales registradas ante la Autoridad competente que avalen la seguridad estructural de la edificación con un proyecto original al demoler una estructura metálica; resulta procedente hacer notar que dichas omisiones contravienen disposiciones de orden público e interés general, como lo es el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como de las personas que pudieran concurrir al inmueble, y ante la falta de un proyecto registrado, se concluye que no se implementan las medidas de protección y prevención necesarias que deben ser adoptadas para la correcta ejecución de los trabajos constructivos advertidos, representando así un peligro grave e inminente, que a saber es la materia sobre la cual versa el presente Procedimiento Administrativo y representa la competencia de esta Autoridad. Por lo tanto, se procede a la aplicación de las sanciones administrativas en el sentido que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de la siguiente manera:

ARTÍCULO 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

En cuanto a las omisiones previstas de sanción administrativa establecidas en el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, se observan y analizan para su estudio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

VI. Clausura, parcial o total

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución cuando:

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

VIII. Por lo que respecta a la omisión de exhibir las documentales relacionadas en alcance de la orden de visita de verificación, con los numerales 3, 6 y 7, consistente en:

3.- SE DEBERÁ EXHIBIR LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL Y/O LICENCIA DE FUSIÓN DE PREDIOS...

6.- SE DEBERÁ EXHIBIR LOS PLANOS SELLADOS PARA CORROBORAR QUE LA CONSTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O EXCAVACIÓN SE APEGUE A ESTOS.

7.- SE DEBERÁ EXHIBIR BITÁCORA DE OBRA, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL VIGENTE, DOCUMENTOS DEBIDAMENTE SELLADOS Y REGISTRADOS POR ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO.

El Personal Especializado comisionado, asentó:

"...3, ... 6, 7, ... NO EXHIBE DOCUMENTOS" (SIC).



Por tanto, se toma en estudio la sanción precisada en el 251 fracción I, inciso a), que a la letra establece:

"ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de 50 (sic) a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso..."

IX.- Por lo que respecta a la omisión de contar con lo relacionado en alcance de la orden de visita de verificación, con el numeral 16, consistente en:

16.- SE DEBERÁ DESCRIBIR SI SE CUENTA CON LAS PRECAUCIONES Y MEDIDAS TÉCNICAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES Y LAS DE TERCEROS, SI CUENTA CON REDES DE SEGURIDAD, LÍNEA DE AMARRE Y ANDAMIOS, SI CUENTA CON EXTINTORES DE FUEGO CON CARGA VIGENTE Y SEÑALIZADOS, SI CUENTA CON BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS EQUIPADO Y SEÑALIZADO, SI CUENTA CON PROTECCIÓN A VACÍOS, SI CUENTA CON SEÑALIZACIONES DE RUTA DE EVACUACIÓN Y SALIDA DE EMERGENCIA, ¿QUÉ HACER EN CASO DE SISMO E INCENDIO?, PUNTO DE REUNIÓN, SI CUENTA CON AGUA POTABLE ... (SIC).

El Personal Especializado comisionado, asentó:

"... 16.- LOS TRABAJADORES CUENTAN CON BOTAS, NO CUENTA CON EXTINTOR NI BOTIQUÍN ... (SIC).

Se tomó en consideración la sanción prevista en el artículo 251 fracción III, inciso c), del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

III. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

c) En la obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;

X.- De lo anterior y en lógica consecuencia al estar previstas dichas conductas que se adecuan con precisión a un precepto normativo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, toda vez que se realizaron sin contar con la debida legalidad para su ejecución, y dado que es posible establecer que con la realización de estos trabajos se contraviene el orden público e interés general, se estima su gravedad, y se procede a imponer la sanción prevista en el artículo 253 fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, que a la letra establece:

ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I. Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento...

Por lo tanto, derivado del estudio que antecede, resulta procedente imponer al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, una multa del CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS RECIENTES DE TIPO



CONSTRUCTIVO CONSISTENTES EN LEVANTAMIENTO RECIENTE DE BARDA DE 6.5 METROS DE LARGO POR 3.30 METROS DE ALTO Y UNA CONTRA BARDA EN PROCESO DE 5.5 M DE LARGO CON ALTURA DE 1.70 METROS, al momento de la visita de verificación; todo de acuerdo al avalúo que tendrá que ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

XI.- Visto lo enunciado en los párrafos que anteceden, en consecuencia, esta Autoridad determina ordenar EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, CON LOS SELLOS ADOSADOS CORRESPONDIENTES CON LOS NÚMEROS 339 AL 343, PARA IMPONER DE MANERA INMEDIATA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LOS TRABAJOS DE TIPO CONSTRUCTIVO CONSISTENTES EN LEVANTAMIENTO RECIENTE DE BARDA DE 6.5 METROS DE LARGO POR 3.30 METROS DE ALTO Y UNA CONTRA BARDA EN PROCESO DE 5.5 M DE LARGO CON ALTURA DE 1.70 METROS, en el inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, de lo anterior y en lógica consecuencia al estar prevista dicha conducta como un hecho generador que se adecua con precisión a un precepto normativo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, se establece que los trabajos de tipo constructivo, son responsabilidad del propietario, encargado, responsable, poseedor u ocupante, y toda vez que se realizaron sin contar con la debida Legalidad de Autoridad competente; dicha medida prevalecerá hasta en tanto, el C. PROPIETARIO, ENCARGADO POSEEDOR U OCUPANTE, del inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, presente ante esta Autoridad, el documento legal idóneo que acredite la legalidad de los trabajos de tipo constructivo mencionados, mismos que fueron observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionado a esta Alcaldía Álvaro Obregón, por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, aparejado con la documental que de certeza de que la obra se ajusta a las medidas de seguridad, tal como la Constancia del Programa Interno de Protección Civil, y/o el ESTUDIO DE RIESGO POR OBRA, vigentes al momento, de conformidad con el artículo 58, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; así como realizar el pago de la totalidad de multas descritas en los considerandos anteriores, que por reglamentación quedarán impuestas en la presente Resolución, procedentes en:

<u>50 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.</u>	<u>POR NO EXHIBIR EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL CORRESPONDIENTE, PLANOS Y BITÁCORA DE OBRA.</u>	ARTÍCULO 251, FRACCIÓN I INCISO a) DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
<u>200 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.</u>	<u>POR NO ACREDITAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LAS PRECAUCIONES Y MEDIDAS TÉCNICAS NECESARIAS.</u>	ARTÍCULO 251, FRACCIÓN III, INCISO c), DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
<u>TOTAL: 250 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE</u>		
<u>5% DEL VALOR DE LOS TRABAJOS DE TIPO CONSTRUCTIVOS</u>	<u>POR CONTAR CON TRABAJOS DE AMPLIACIÓN RECIENTES, SIN OBTENER PREVIAMENTE EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.</u>	ARTÍCULO 253 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

XII.- Por último, se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, toda vez que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:



Registro No. 192796, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello, no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, se califica con plena validez, salvo prueba en contrario, el Acta de Visita de Verificación levantada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, número AAO/DGG/DVA/JCA/OV01/0101/2024, practicada al inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, a razón de reunir los requisitos señalados en el artículo 20 del citado Reglamento.

SEGUNDO. - De acuerdo con lo anteriormente expuesto en los considerandos I al XII, se desprende la existencia de **irregularidades administrativas** que sancionar, previstas en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; en cuanto a los **TRABAJOS DE TIPO CONSTRUCTIVO, CONSISTENTES EN LEVANTAMIENTO RECIENTE DE BARDA DE 6.5 METROS DE LARGO POR 3.30 METROS DE ALTO Y UNA CONTRA BARDA EN PROCESO DE 5.5 M DE LARGO CON ALTURA DE 1.70 METROS**, (descritos en su totalidad, en el inciso b) de la fracción III de los considerandos de la presente Resolución Administrativa), y omisiones en los mismos, considerando que de lo asentado en el acta de visita de verificación levantada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de la CDMX, adscrito a esta Alcaldía Álvaro Obregón, practicada al inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. - De conformidad con el considerando VII y XI y con fundamento en los artículos 248 fracción VI, 249 fracción VI, y 250 fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; así como el 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de



la Ciudad de México; se ordena EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES, para imponer de manera inmediata LA CLAUSURA TOTAL DE LOS TRABAJOS DE OBRA EN EJECUCIÓN, en el predio ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, misma que prevalecerá hasta en tanto, el C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble de mérito, presenten la documentación necesaria que acredite la legalidad de los trabajos de obra, tal como EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN POR Y/O EL REGISTRO DE OBRA EJECUTADA establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa y previo pago de las multas impuestas a continuación, que por Reglamentación le corresponden.-----

CUARTO. - De conformidad con el considerando VII y X, y con fundamento a lo que establece el artículo 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, se impone al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, UNA MULTA EQUIVALENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS TRABAJOS DE TIPO CONSTRUCTIVO, CONSISTENTES EN LEVANTAMIENTO RECIENTE DE BARDA DE 6.5 METROS DE LARGO POR 3.30 METROS DE ALTO Y UNA CONTRA BARDA EN PROCESO DE 5.5 M DE LARGO CON ALTURA DE 1.70 METROS, (descritos en su totalidad, en el inciso b) de la fracción III de los considerandos de la presente Resolución Administrativa), EN PROCESO, Y/O TERMINADOS, EN SU CASO, DE ACUERDO CON EL AVALÚO EMITIDO POR UN VALUADOR REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por haber realizado la obra descrita en la presente Resolución Administrativa sin haber obtenido previamente la EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN POR LA OBRA RECIENTE.-----

QUINTO. - Fundado y motivado en términos de los Considerandos VIII y IX; se impone al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, UNA MULTA TOTAL EQUIVALENTE A 250 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, por haber infringido el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México en sus artículos 251, fracción I, inciso a); 251 fracción III, inciso c).-----

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10, esquina Avenida Canario sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 257 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hágase del conocimiento del C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para interponer a su elección, el Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico de quien la emite o intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se autoriza el uso de la fuerza pública para dar



cumplimiento a la presente resolución administrativa, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.", se apercibe al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO**, que en caso de oponerse persona alguna a la diligencia de **CLAUSURA TOTAL**, se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 129 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que al tenor literal establecen: "Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:... III. Arresto hasta por 36 horas..." y "Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución. La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución".

DÉCIMO. - Se apercibe al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO**, que al continuar con los trabajos de tipo constructivo, cuando aún permanece en estado de **CLAUSURA** se entiende como **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, MISMO QUE ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que a la letra establece: "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipará al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."; y de ser el caso, se dará conocimiento a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente.

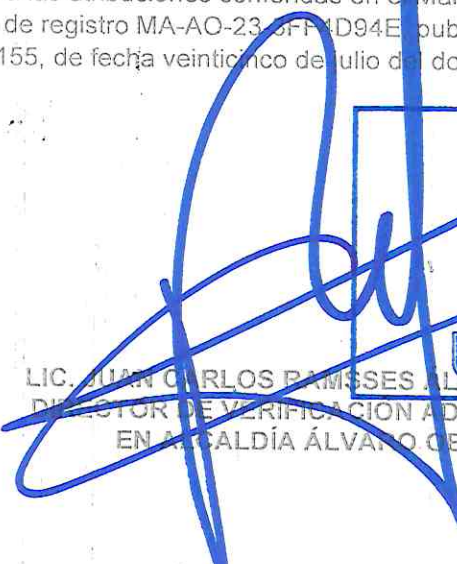
UNDÉCIMO. - Para dar cumplimiento a las acciones tendientes a complementar lo ordenado en la presente Resolución Administrativa, hágase de conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior de esta Alcaldía para llevar a efecto las órdenes y comisiones resultantes de la misma, y en el ámbito de su competencia, gire oficio al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionado a esta Alcaldía Álvaro Obregón por el Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX, para que proceda llevar a cabo las diligencias de ejecución al Levantamiento Definitivo del estado de Suspensión, con sus sellos respectivos y proceder a la **CLAUSURA** ordenada en el punto resolutivo TERCERO, al inmueble ubicado en **CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO**, debiéndose levantar el acta circunstanciada en la que se hagan constar los pormenores de la diligencia conforme a la legislación aplicable; en términos de lo dispuesto por el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México.

DUODÉCIMO. - Notifíquese personalmente al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE**, en el inmueble ubicado en **CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción I, inciso c) y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



DÉCIMO TERCERO. - Ejecútase lo ordenado en el inmueble ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA LOMAS DE CHAMONTOYA, C.P. 01857, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, y cúmplase.

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 apartado A, fracción VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 5, 6 apartado H, 7 apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracciones I y X, 12 fracciones I, XIII y XV, apartado B numeral 1, 3 inciso a), fracciones I, III, XV y XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 11 último párrafo y el artículo Transitorio Vigésimo Séptimo, primero y segundo párrafo de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 2 fracción II y XX, 3, 6, 9, 20, 29 fracciones I, XIII y XVII, 31 fracciones I, III y VIII, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74 y 75 fracción XIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes facultades: I. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa, II. Atender, emitir y notificar respuestas a los escritos dirigidos a esta Alcaldía en las materias referidas en el párrafo siguiente, mediante los cuales los ciudadanos ejerzan su derecho de petición constitucional, III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, IV. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, asimismo, se le delegan las facultades para ordenar, ejecutar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias antes enunciadas; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 713, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno; y conforme a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón con número de registro MA-AO-23-5F-F4D94E publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1155, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés.



LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "R. H. H." or similar, with a large flourish.